

tivamente las sumas necesarias, y para echar las bases del préstamo debido, es menester dividir el trabajo en diversos grupos generales, los cuales podrian ser:

- 1º Caminos carreteros, puentes, canalizacion.
- 2º Ferrocarriles.
- 3º Telégrafos.
- 4º Trabajos de los puertos.
- 5º Minas.
- 6º Colonizacion.

Cada grupo deberia ser representado por una persona inteligente y del ramo, las cuales, juntas en comision, y bajo la presidencia de vd., formarian el doble trabajo del proyecto general con sus costos y el del plan del préstamo.

Las personas para cada grupo podrian ser: para caminos, puentes, etc., D. Santiago Mendez; para ferrocarriles el ingeniero Lloyds; para telégrafos algun empleado del ramo que conozca bien el servicio y los gastos de él; para los trabajos de los puertos el Subsecretario de Marina; para minas el Sr. D. Marcelino Rocha, y para colonizacion el Sr. Maury.

Vd. me dará cuenta de las medidas que tomare en este asunto.

Su afectísimo, MAXIMILIANO.—Alcázar de Chapultepec, Noviembre 27 de 1865.

(Publicada en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.)

Núm. 143.—*Ley para cubrir los reemplazos del Ejército y nomenclatura de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la urgente necesidad que hay de establecer la manera de cubrir el cupo y el reemplazo del ejército, para que el servicio militar lo reporten todos los ciudadanos bajo reglas invariables de igualdad y justicia;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS la siguiente ley:

BASES GENERALES.

Art. 1º El cupo para el ejército y el reemplazo para sus bajas, será por medio de riguroso sorteo, bajo las bases que designa esta ley.

Art. 2º Nos determinaremos al fin de cada año, ó cuando lo tengamos por conveniente, el número de hombres que deban sacarse del sorteo, bien sea para reemplazar los cuerpos, ó para formar otros nuevos.

Art. 3º Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de 18 á 35 años de edad, entrará en sorteo, á no ser que tenga alguna de las excepciones que señala esta ley.

Art. 4º Cuando á juicio del Gobierno las circunstancias lo permitan, se determinará que los sorteables lo sean solo por una vez, y de la edad de diez y ocho á veinticinco años.

Art. 5º Los individuos en quienes recayere la suerte, servirán por

Ley para cubrir los reemplazos del ejército y nomenclatura de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas.

el tiempo fijo de siete años, en el que no deberá abonárseles todo aquel que duren cumpliendo alguna condena por desercion ú otro delito.

Art. 6º El reemplazo para las Guardias rurales se hará tambien por medio del sorteo prevenido en esta ley. El número de hombres necesario para dichas fuerzas en cada Departamento, será determinado por el gefe de la division territorial militar, de acuerdo con el Prefecto respectivo, y con la aprobacion del Ministerio de la Guerra. El tiempo de servicio de las Guardias rurales será el de dos años.

Art. 7º Los individuos que hayan servido en las Guardias rurales y cumplido su tiempo, pueden ser sorteados para el ejército permanente; pero en caso de tocarles la suerte, solo servirán tres años.

Art. 8º Concluido el tiempo de servicio de los sorteados, bien sea para el ejército permanente ó para las Guardias rurales, se les expedirá precisamente su licencia absoluta, bajo las siguientes bases:

I. Los gefes de los cuerpos tendrán especial cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, en proponerlos á la oficina respectiva, á fin de que el soldado reciba su licencia absoluta el mismo dia que cumpla su término, quedando en libertad de retirarse adonde le convenga. En tiempo de guerra contra el enemigo extranjerio, no usará el soldado de su licencia absoluta hasta el ingreso al cuerpo á que pertenezca, de los reemplazos respectivos. Si algun soldado, habiendo cumplido el término de su servicio, no recibe su licencia, podrá ocurrir al comandante de la division territorial, quien castigará al culpable, y dispondrá se entregue la licencia al interesado.

II. Los gefes de los cuerpos deberán expensar á los licenciados con los recursos necesarios para que lleguen al lugar donde residian cuando fueron sorteados, pasando los cargos respectivos á la oficina pagadora de donde reciben los haberes para sus cuerpos: estos viáticos se abonarán á razon de veinticinco centavos por legua.

III. A fin de que los soldados conozcan exactamente el dia en que cumplen su tiempo de servicios, se les expedirá á fin de cada año un documento que lo acredite, firmado por el capitán de la compañía, intervenido por el mayor y con el visto bueno del gefe del cuerpo. El dia 1º de Julio de cada año, los gefes de los cuerpos darán cuenta al comandante de la division territorial, del número de hombres que deben salir al fin del año.

IV. En el caso de que un soldado esté encausado por delito puramente militar, y se le cumpliera su tiempo, se suspenderá la expedicion de su licencia absoluta hasta que la causa concluya.

Art. 9º En la licencia absoluta que se expida á los soldados, se expresará su buena ó mala conducta, aptitud y notas que haya merecido durante su servicio, pues es Nuestra voluntad que el haber servido en el ejército ó Guardias rurales, sea un título honorífico para los interesados, y que en su virtud puedan obtener empleos en la Administracion pública, segun sus casos. Estas constancias nunca se expedirán por duplicado.

Art. 10. Quedan ampliamente facultados los Prefectos de los Departamentos, para resolver en cualquiera duda ó dificultad que ocurra en el cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las quejas ó reclamaciones por infraccion de esta ley con-

tra los Subprefectos, Alcaldes municipales, Comisarios municipales y demas funcionarios que tengan intervencion en su cumplimiento, se presentarán á los Prefectos de los Departamentos, á fin de que dicten las providencias convenientes para esclarecer los hechos y castigar á los responsables; y las que se promuevan contra los Prefectos, se elevarán ante Nos, por conducto del Ministerio de Gobernacion.

Art. 12. En la órden que Nos dictemos para que se verifique el sorteo, se expresará el número de hombres que se necesite para el ejército permanente, el que de ellos corresponda á cada Departamento, segun su censo, y el dia preciso en que ha de efectuarse el sorteo en todo el Imperio. En cuanto á la Guardia rural, podrá hacerse el sorteo por Departamentos, porque los reemplazos han de servir en sus respectivas demarcaciones; observándose la regla establecida en el art. 5º, para determinar el número de hombres, y debiendo fijarse tambien el dia en que ha de hacerse el sorteo en cada Departamento.

Art. 13. No podrá ser admitido en el ejército ó Guardias rurales, ningun individuo que haya sido sentenciado á sufrir alguna pena infamante.

DE LOS EMPADRONAMIENTOS.

Art. 14. Los Prefectos y Subprefectos, en los lugares de su residencia, y los Alcaldes y Comisarios municipales, donde no residan aquellos funcionarios, publicarán la órden que expida el Gobierno para que se verifique el sorteo, é inmediatamente dividirán en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley ó costumbre no lo estuvieron, y nombrarán en cada una un individuo que forme el padron general de su seccion. Todo lo cual verificarán en el término de cuatro dias.

Art. 15. El nombrado, bajo su responsabilidad, y con aprobacion de la autoridad que lo nombró, dividirá su seccion en manzanas ó fracciones, si por la manera como está distribuida la poblacion no hubiere aquellas, y en cada una nombrará un individuo, vecino de la misma, si pudiere ser, que formará el padron de ella en el preciso y peyoratorio término de quince dias.

Art. 16. En el padron se inscribirán todos los varones que habiten en la manzana ó fraccion, asentándose por órden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio ó profesion, si tienen excepcion y cuál sea, ó si carecen de ella, si les fué concedida el año anterior y si subsiste la causal.

Art. 17. Se incluirán en el padron los ausentes por razon de sus giros ú otros motivos que tengan en la poblacion, su ordinaria residencia, los hijos no emancipados, cuyos padres vivan en la misma, y los viandantes de profesion que sin tener residencia fija, se encuentran en el lugar al tiempo de hacerse el padron, á menos que justifiquen estar empadronados en otra parte.

Art. 18. Todo mexicano tiene obligacion de inscribirse en el padron de su manzana ó fraccion para el sorteo, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificadas por el encargado de la seccion; deber que tambien será de la autoridad política.

Con vista de ellos el encargado de la seccion formará uno general

de ésta, que terminará dentro de los quince dias siguientes, á los quince en que deben concluir el suyo los encargados de manzana ó fraccion, y devolverá rubricados á estos sus padrones, haciendo que firmen en señal de conformidad, al calce del general en donde esté copiado el que ellos hicieron.

Art. 19. En la capital y demas poblaciones populosas que estén en su caso, los subcomisarios de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de seccion: los gefes de manzana las de los encargados de manzanas, y las secciones serán los cuarteles menores.

Art. 20. Los encargados de seccion, con presencia de su padron, formarán dentro de los mismos quince dias, tres listas, una de los individuos sorteables, otra de los que tienen excepcion, y la última de aquellos á quienes fué concedida el año anterior y cuya causa subsista, las que entregarán á las juntas calificadoras, presentándoles el padron, si lo pidieren, y darán, así como los encargados de manzana, cuantos informes les pidan aquellas.

Art. 21. Los encargados de manzana, luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas, una de los sorteables y otra de los que tienen excepcion, y las fijarán en el paraje mas público de su manzana ó fraccion, cuidando de que se conserven durante ocho dias, y reponiéndolas en caso de que se quiten ó destruyan.

Todos los vecinos tienen derecho de reclamar las omisiones que se notaren en las listas.

Se ocurrirá al registro municipal del estado civil para averiguar en cada poblacion las operaciones de que se ha hablado, tan luego como este registro esté formado.

Art. 22. Terminado el padron general de la seccion, el encargado de ella dará un certificado á cada uno de los empadronados, de estarlo en la manzana ó fraccion respectiva de su seccion, poniendo el número de su asiento y su filiacion al márgen: dicho documento será visado por la autoridad respectiva. Solo valdrá el tiempo que trascurra desde que se verifique el sorteo hasta que tenga lugar el siguiente. Este documento servirá de resguardo para no caer en las penas designadas por el art. 64.

Art. 23. Los nombramientos de encargados de seccion ó manzana, no son renunciabiles, y la autoridad política cuidará de que se cubran luego sus faltas temporales ó absolutas.

Art. 24. Los encargados de seccion y manzana durarán desde el dia en que se nombren hasta los ocho siguientes á la conclusion del sorteo subsecuente, en que se nombrarán otros, pudiendo ser reelegidos, si consienten. A los nuevamente nombrados entregarán los salientes los padrones y demas documentos que han estado á su cargo.

Art. 25. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio, por convenir así á sus intereses, avisará á la autoridad política del lugar que deja y á la del punto que elige para su residencia.

Art. 26. Para pasar á vivir de una manzana á otra de la seccion, y para hacerlo de una seccion á otra, se avisará á los encargados de ellas, y en ambos casos se dará igual aviso á los mismos de la manzana ó seccion que se elige para vivir.

Art. 27. Durante el tiempo que trascurra de un sorteo á otro, los encargados de manzana ó fraccion, anotarán al fin de su padron los nom-

bres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresion del lugar adonde pasan, los de las que se radiquen en las mismas, con noticia de su procedencia: darán parte de ello al encargado de la seccion, para que haga igual anotacion en el suyo; dando aviso á la autoridad política, y velarán sobre el cumplimiento de los artículos 23 y 24.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

Art. 28. En las Municipalidades en que residan el Prefecto ó Subprefecto se establecerán Juntas, compuestas de esos funcionarios que las presidirán, de dos regidores y un síndico. En las Municipalidades donde no residan el Prefecto ni Subprefecto, ni haya Ayuntamiento, la Junta se compondrá de la autoridad local, quien presidirá, y de tres vecinos que nombrará la primera autoridad política del partido, dentro de los ocho dias de publicada la orden para que se verifique el sorteo.

Art. 29. En las Municipalidades de mucha poblacion y en las ciudades populosas, la primera autoridad política podrá dividir las en grandes secciones ó cuarteles para el alistamiento, estableciendo en cada uno Juntas calificadoras, compuestas de un regidor nombrado por la misma autoridad para presidirlas, y de tres vecinos de la seccion, y un médico militar donde haya guarnicion, ó civil donde no lo haya.

Art. 30. En la capital se establecerá una Junta calificadora en cada cuartel mayor, presidida por el comisario del cuartel que será responsable, y compuesta de tres vecinos y un médico nombrados por la misma autoridad.

Art. 31. Estas Juntas estarán instaladas precisamente á los veinte dias de publicada la orden para el sorteo; de manera que empiecen á funcionar inmediatamente que se terminen los padrones. Nombrarán un secretario de entre sus miembros; se reunirán diariamente en el local de la Municipalidad, seccion ó cuartel que señale la autoridad política, avisando al público cuál sea: tendrán sesiones diarias para calificar las excepciones que presenten los empadronados, hasta la víspera del sorteo. Para que haya sesion bastará que concurra la mayoría de los miembros de la Junta.

Art. 32. Las resoluciones de las Juntas se tomarán á mayoría absoluta de votos, y en aquellas cuyo número no fuere impar, y hubiere empate, el voto del presidente decidirá.

Art. 33. Estas Juntas llevarán un libro en que asentarán las actas de sus sesiones, y al disolverse será guardado y conservado por la autoridad política del lugar, así como los expedientes que en cada Junta se instruyan.

Art. 34. Las Juntas calificadores, la víspera del dia del sorteo, ó en el que les señale la autoridad política, considerando la distancia de los lugares, remitirán dos listas que firmarán todos sus miembros, una de los exceptuados y otra de los sorteables, y las mandarán á la autoridad política que debe hacer el sorteo.

Art. 35. Las mismas Juntas harán fijar en los parajes públicos las listas de los individuos á quienes les admitan excepcion.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 36. Todos los individuos que tengan excepcion legal, lo harán constar por sí ó por medio de sus apoderados ó curadores, ante la Jun-

ta calificadora, desde el dia en que se instale ésta, hasta la víspera del sorteo.

Art. 37. Quedan exceptuados de entrar en el sorteo:

1º Los enfermos incurables, los que tengan alguna deformidad esencial, ó á quienes falte algun miembro necesario para el servicio de las armas.

2º Los que hubieren servido el tiempo que demarca esta ley, ó pagado la contribucion de reemplazo que ella impone.

3º El hijo mayor de huérfanos de padre y madre.

4º El hijo mayor ó único de padre sexagenario ó ciego. Si hubiere varios hijos, se exceptuará uno á eleccion del padre.

5º El hijo mayor ó único de mujer actualmente viuda.

6º Los casados con hijos, y que tengan mas de 25 años de edad.

7º Los mayores de 35 y menores de 18 años.

8º Los ordenados *in sacris* para la religion católica, y los que hayan recibido la consagracion para las demas religiones autorizadas por el Estado.

9º Los Rectores, Profesores ó Catedráticos de los Colegios, Universidades y demás establecimientos de instruccion pública, durante el desempeño de sus funciones.

10º Los Ministros de Estado, Agentes diplomáticos y consulares en los paises extranjeros; Presidente y Miembros del Consejo de Estado; los Subsecretarios, los Magistrados de los Tribunales Superiores, Jueces de letras, Jueces menores, Ingenieros del Estado, Comisarios y Subcomisarios municipales, y Gefes de manzana, ínterin lo sean, y los Escribanos con oficio público y abierto.

11º Los Prefectos, miembros de los Consejos de Departamento, Subprefectos, miembros de los Consejos de Distrito, Alcaldes y Comisarios municipales, miembros de los Ayuntamientos y agentes de policia, mientras desempeñen estas comisiones.

12º Los Preceptores de primeras letras, aprobados, que tengan escuela abierta, y por lo menos doce discípulos, y se comprometan por diez años á servir esta profesion.

13º Los que no lleguen á la talla de 1 metro 50 centímetros.

Art. 38. Las excepciones expresadas se justificarán de la manera siguiente:

La 1ª con certificacion jurada de facultativos recibidos, revisada por un médico militar, con reconocimiento que se mande hacer, debiendo expedirse gratis la primera á los notoriamente pobres.

La nomenclatura de las enfermedades que deben constituir incapacidad para el servicio militar, se determinará en un apéndice anexo á esta ley.

La 2ª con la patente de licencia absoluta, ó con el certificado de entero de la contribucion de reemplazo.

La 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, con la declaracion judicial de dos personas idóneas, de notoria honradez, á quienes no toquen las generales de la ley, con el interesado; y además, con el certificado del Juez de paz, Alcalde ó Comisario municipal, Prefecto ó Subprefecto de la Capital, Distrito ó Partido, y con la partida de matrimonio.

La 7ª con certificacion de la partida de bautismo, ó de la acta de nacimiento, y en su defecto con informacion jurídica, y aspecto de la

persona, á juicio de la mayoría de los vocales de la Junta, ó consultando al registro del estado civil cuando esté formado.

La 8ª con los títulos respectivos de estar ordenados *in sacris*, ó de haber recibido la consagración.

La 9ª, 10ª y 11ª, con el título de sus nombramientos ó despachos.

La 12ª con el título y certificado de la autoridad, acreditando el número de individuos que concurren á la escuela, y si esta es gratuita, con solo el nombramiento para tenerla. Además, la protesta ante la autoridad competente de ocuparse durante diez años en esta profesión.

La 13ª con la medida que podrá hacer la misma Junta de la talla del individuo. Al efecto, la autoridad respectiva proveerá á cada Junta de un cartabon sellado y construido conforme al modelo que dará el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los que aleguen excepción, presentarán á la Junta una instancia en que refieran lacónicamente y sencillamente cuál sea, y acompañarán los justificantes necesarios.

Las Juntas calificadoras podrán cometer á los Jueces menores ó de paz de los lugares respectivos, la práctica de las diligencias que crean conducentes á averiguar la verdad.

Art. 40. Admitida la excepción, la Junta expedirá un certificado de ella al solicitante con expresión de la causa.

Art. 41. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniéndose á su calce cada vez que se verifique el sorteo, la certificación de los encargados de manzana ó sección, visada por la autoridad política, de subsistir la causal porque se concedió la excepción.

Art. 42. En todas las diligencias que se practiquen, relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces; poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

DEL SORTEO.

Art. 43. El sorteo se verificará en cada municipalidad en la plaza ó lugar mas público ó capaz, presidiendo el acto la primera autoridad política del lugar, acompañada del juez de paz, de dos regidores y del síndico y secretario del Ayuntamiento, si lo hubiere. No habiendo Ayuntamiento, aquella autoridad estará asociada de tres vecinos caracterizados, nombrados por la primera autoridad política del Distrito.

Art. 44. En la capital del Imperio, se verificará el sorteo en la casa municipal, presidido por el alcalde, al cual se asociará el comisario central y tres vecinos que elegirá la autoridad política.

Art. 45. Instalada la Junta del sorteo se presentarán las listas, que deberá haber mandado la Junta calificadora de los exceptuados y de los sorteables. Con vista de ellas, se pondrán cédulas con los nombres de los que deben entrar en suerte, las que se colocarán en una ánfora ó vasija, y en otra, igual número de cédulas, de las que habrá tantas cuantos sean los soldados que se piden, escritas con esta palabra: "soldado," y las restantes blancas.

Art. 46. Puestas las cédulas en la ánfora ó vasija, se revolverán, y

dos jóvenes, menores de diez años, procederán á sacarlas, dando una de los nombres al vocal que designe el presidente, quien las leerá en voz alta é inteligible; y el otro al secretario, las de la suerte, el que hará lo mismo; y unas y otras se mostrarán al presidente y demás miembros de la Junta.

Art. 47. El secretario irá formando una lista de los individuos á quienes cupo la suerte, con expresión de sus nombres, edad, estado, ejercicio y casa que habitan. Esta lista, firmada por el secretario y visada por el presidente, se fijará en el paraje más público, y una copia de ella se remitirá al Prefecto para que la dirija al comandante militar respectivo, á fin de que disponga de los hombres, que entregará el Prefecto cuando se le pidan.

Art. 48. Concluido el acto del sorteo, por ningún motivo se volverá á hacer de nuevo, y se levantará una acta que será firmada por todos los de la Junta, y autorizada por el secretario, en la que conste la manera con que se verificó, la cual será remitida por los conductos debidos al Prefecto, en unión de la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 49. Si antes de empezar el sorteo se viere que el cupo asignado es igual al número de hombres sorteables, se omitirá el sorteo y se destinarán estos al ejército. Si aquel excediere, se avisará á la autoridad correspondiente para que solo disponga del número de soldados existentes.

Art. 50. Concluido el sorteo, la autoridad política á quien corresponda, bajo su responsabilidad, reunirá los sorteados y los remitirá á la cabecera del partido ó Distrito, y el Subprefecto los mandará á la capital del Departamento, poniéndolos el Prefecto de éste á disposición del comandante militar del mismo, á cuyo fin la oficina de hacienda correspondiente tomará las medidas necesarias para que sean socorridos los reemplazos á dos reales diarios, desde el día de su salida de la municipalidad hasta el en que sean filiados, que es cuando deben comenzar á gozar del sueldo asignado en la tarifa del ejército.

Art. 51. Los comandantes militares de los Departamentos, darán oportuno aviso al comandante de la división territorial respectiva del número de reemplazos que hayan recibido, quien los distribuirá en los cuerpos del ejército, conforme á las instrucciones que reciba del Ministerio de la Guerra.

Art. 52. Para que éste pueda dictar las providencias conducentes, le remitirán directamente los Prefectos, relaciones circunstanciadas de los individuos en quienes haya recaído la suerte, para que por la Dirección respectiva se lleve al registro del cupo, que á cada Departamento ha correspondido, y si éste ha sido llenado conforme al número que se le hubiere designado.

DE LOS SORTEADOS.

Art. 53. El individuo á quien tocó la suerte, y cuyo nombre haya sido publicado en la lista de que habla el art. 47, se presentará desde luego á la autoridad política correspondiente.

Art. 54. Al sorteado que quiera eximirse del servicio militar, podrá otorgársele la excepción, mediante la exhibición de cuatrocientos pe-